

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Miércoles 10 de Febrero del 2010 - Nº 127



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 10 de Febrero del 2010 -- N° 127

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	234	Nómbrese al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	5
DECRETOS:			
230-A Agradécese los valiosos servicios prestados por la señora Geoconda Galán, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Turquía	3	236 Refórmase el Reglamento de adquisición de vehículos para las instituciones del Estado	6
231 Nómbrese al ingeniero Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable; y, representante permanente del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC	3	240 Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano en su visita a la República de Haití y República Dominicana	6
231-A Nómbrese al señor Embajador del Servicio Exterior Augusto Saa Corriere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Turquía	4	ACUERDOS:	
232 Acéptase la renuncia de la socióloga Doris Soliz Carrión y designase a la licenciada María Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana	4	MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
232-A Nómbrese al señor Edgar Ponce Iturriaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Cuba	4	215 Derógase y déjase sin vigencia y efecto el Acuerdo Ministerial N° 005 de 14 de enero del 2009 y reestablécese en todo su contenido el Acuerdo Ministerial 014 de 10 de enero del 2003, por medio del cual se aprobó el estatuto y se otorgó personería jurídica a la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco, FENAMAIZ	6
233 Acéptase la renuncia del economista Ricardo Patiño Aroca y designase a la socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de la Política	5	245 Derógase en todas sus partes el Acuerdo Ministerial N° 107, suscrito el 2 de julio del 2009, publicado en el Registro Oficial 645 del 30 de los mismos mes y año	7
		MINISTERIO DE EDUCACION:	
		422 Refórmase el Estatuto de la Unión Nacional de Educadores, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	8

	Págs.		Págs.
		MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
244	12	Fijase el precio mínimo de sustentación al pie de barco para la caja del banano en US \$ 5,05	18
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL:	
SPTMF 001/10	14	Deróganse las resoluciones Nos. DIGMER 039/07 del 12 de marzo del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 58 del 5 de abril del 2007; y, DIGMER 44/07, publicada en el Registro Oficial No. 78 del 7 de mayo del 2007, por no adecuarse a normativas legales de orden jerárquico superior	20
		JUNTA BANCARIA:	
JB-2010-1536	15	Refórmase el numeral 7.1 del artículo 7 del Capítulo IV “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	23
JB-2010-1537	15	Refórmase el Capítulo II “Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores”, del Título XIII “Del control interno del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..	24
JB-2010-1538	16	Refórmase el Capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del Título X “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	24
JB-2010-1545	18	Amplíase hasta el 31 de marzo del 2010 el plazo fijado en la disposición transitoria sexta de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009	24
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC10-00019	18	Delégase al Director Nacional Financiero, para que con su sola firma, solicite y tramite ante la autoridad competente, las solicitudes de pago en exceso y los reclamos de pago en exceso y pago indebido en que hubiere incurrido el SRI	18
		UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA:	
UIF-DG-2010-0007	20	Expídese el Instructivo de gestión de reportes para la prevención y detección de lavado de activos de nuevos sujetos obligados a informar a la UIF del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos	20
		CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION	
		EXTRACTOS:	
CAUSA No. 0030-09-IA	23	Acción pública de inconstitucionalidad del Acto Administrativo con efectos generales, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución adoptada el 11 de diciembre de 2008, por el Pleno del Consejo de la Judicatura y aprobada el 15 del mismo mes y año. Legitimado Activo: Lenin Raúl García Ruiz	23
CAUSA No. 0046-09-IN	24	Acción pública de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1780, publicado en el Registro Oficial No. 620 de 25 de junio de 2009. Legitimado Activo: Martha Roldós Bucaram	24
CAUSA No. 0060-09-IN	24	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del Art. 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Optica y Optometría, publicada en el Registro Oficial No. 880 de 23 de julio de 1979 (Decreto Supremo No. 3601), Así como la inconstitucionalidad parcial de los Arts. 5, 6 y 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Optica (R. O. 147 de 15 de marzo de 1993, Decreto Ejecutivo 550). Legitimado Activo: Alma Lucy Chiriboga Ron y Neiner Beatriz Garcés Albán	24
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-		Gobierno Municipal de Déleg: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011	25
-		Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina: Para el servicio de agua potable y alcantarillado	32
-		Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina: Que reglamenta el uso del mercado municipal	36

	Págs.
- Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina: Que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras	38

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la ordenanza del cantón Portoviejo: Que establece la contribución especial de mejoras o por mejoras a los propietarios de los inmuebles de la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y centros poblados del cantón Portoviejo, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas, parques, jardines y demás obras públicas ejecutadas por la Municipalidad, efectuada en el Registro Oficial 110 de 18 de enero del 2010	40
---	-----------

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 231

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 475 de julio 9 del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 132 de julio 23 del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos, en ese entonces, y de Electricidad y Energía Renovable;

Que por medio Decreto Ejecutivo N° 178 de diciembre 16 del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 99 de diciembre 31 del 2009, se encargó el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al ingeniero Miguel Calahorrano Camino; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Nombrar al ingeniero Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable; y, representante permanente del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez, aniversario de la inmolación del General Eloy Alfaro Delgado.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 230-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 864 de 10 de enero del 2008, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la señora Geoconda Galán fue designada en calidad Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Turquía;

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados por la señora Geoconda Galán, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Turquía.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de enero del 2010.

N° 231-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece el tiempo que un funcionario del Servicio Exterior, prestará sus servicios tanto en el exterior como en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Embajador del Servicio Exterior Augusto Saa Corriere, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Turquía.

ARTICULO SEGUNDO.- Rotar al Embajador del Servicio Exterior Augusto Saa Corriere de la Cancillería en Quito a la Embajada del Ecuador en Turquía.

ARTICULO TERCERO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de enero del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lautaro Pozo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 232

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 133 de febrero 26 del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 35 de marzo 7 del 2007, se creó la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1773 de junio 8 del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 617 de junio 22 del 2009 se designó a la socióloga Doris Soliz Carrión, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que la socióloga Doris Soliz Carrión ha presentado la renuncia al cargo que venía ejerciendo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la socióloga Doris Soliz Carrión, a quien se le agradece por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la licenciada María Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez, aniversario de la inmolación del General Eloy Alfaro Delgado.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 232-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares, que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Edgar Ponce Iturriaga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Cuba.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de enero del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 233

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 117-A de febrero 15 del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 33 de marzo 5 del 2007, se crea el Ministerio de Coordinación de la Política adscrito a la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 792 de diciembre 9 del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 235 de diciembre 19 del 2007, se designó al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Coordinación de la Política;

Que al economista Ricardo Patiño Aroca, se le ha encomendado el ejercicio de otras actividades en la Función Ejecutiva y ha presentado su renuncia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro Coordinador de la Política y agradecerle por los valiosos, patrióticos y desinteresados servicios prestados al país.

Artículo. 2.- Designar a la socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de la Política.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez, aniversario de la inmolación del General Eloy Alfaro Delgado.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 234

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 212 de enero 13 de 2010, se encargó el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración al doctor Hernán Lautaro Pozo-Malo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Nombrar al señor economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez, aniversario de la inmolación del General Eloy Alfaro Delgado.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 236

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 18 de la Ley de Fomento Industrial, en concordancia con las normas de la Ley de Fomento de la Industria Automotriz, establece que el Gobierno Nacional, las instituciones de derecho público y privado con finalidad social o pública y todas las demás que gocen de algún beneficio estatal, provincial, municipal, o que participen de fondos públicos, se abastecerán obligatoriamente con productos de la industria nacional;

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Instituto Nacional de Contratación Pública, debe emitir la autorización correspondiente;

Que es necesario precisar el valor máximo a pagar por los vehículos denominados híbridos para las entidades del sector público; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 numerales 5 y 13 de la Constitución de la República,

Decreta:

**EXPIDESE LA SIGUIENTE REFORMA AL
REGLAMENTO DE ADQUISICION DE
VEHICULOS PARA LAS INSTITUCIONES DEL
ESTADO.**

Artículo 1.- Sustitúyese el numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Adquisiciones por el siguiente:

"1. Los vehículos importados denominados "híbridos" es decir aquel automotor que combina dos motores: uno eléctrico y otro de explosión y de emisiones de gases que cumplan las normas de protección del medio ambiente, de hasta un valor de cuarenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (42.000,00 USD)."

Artículo 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 240

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Jefe de Estado Ecuatoriano en su visita oficial a la República de Haití y República Dominicana, los días 29 y 30 de enero del 2010, la misma que está conformada de la siguiente manera:

Doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Doctora María del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos

Doctor Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de enero del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito 28 de enero del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 215

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 014 de 10 de enero del 2003, este Ministerio aprobó el estatuto y otorgó personería jurídica a la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco, FENAMAIZ;

Que el objeto de la asociación es proteger, ayudar y agrupar a los maiceros pertenecientes a esta asociación, buscando el bienestar de ellos por medio de su agremiación;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 005 de 14 de enero del 2009, el ex Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de ese entonces, derogó y dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial 014 de 10 de enero del 2003, referido anteriormente;

Que es deber de todo funcionario público velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan sus instituciones, para poder estar frente a un real Estado de derecho;

Que los incumplimientos de la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco, FENAMAIZ, son susceptibles de convalidación; y,

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Acuerda:

1.- Derogar y en consecuencia dejar sin vigencia y efecto el Acuerdo Ministerial N° 005 de 14 de enero del 2009.

2.- Reestablecer en todo su contenido el Acuerdo Ministerial 014 de 10 de enero del 2003, por medio del cual este Ministerio Aprobó el estatuto y otorgó personería jurídica a la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco, FENAMAIZ.

3.- Disponer que, en el término de treinta días hábiles, la Asociación Nacional de Productores Agroindustriales de Maíz Duro, Amarillo y Blanco, FENAMAIZ, presente a esta Cartera de Estado toda la documentación que debió haber sido presentada desde su aprobación hasta la actualidad, además deberá proceder a elegir a sus dignatarios y registrarlos en este Ministerio.

4.- Disponer a la Dirección de Desarrollo Rural proceda a marginar este acuerdo en los acuerdos ministeriales 014 de 10 de enero del 2003 y 005 de 14 de enero del 2009.

5.- Encárgase la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 27 de enero del 2010.

N° 245

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial 107, suscrito el 2 de julio del 2009 y publicado en el Registro Oficial N° 645 el 30 de los mismos mes y año, se expidieron las normas de regularización, control y funcionamiento de laboratorios de producción de nauplios y larvas de camarón en el territorio nacional;

Que el Acuerdo 107 contiene disposiciones perjudiciales a los intereses de la cadena productiva acuícola camaronera, por lo que para corregir de manera oportuna tales distorsiones y en post de una mejor equidad comercial y productiva del sector naupliero y larvicultor, es necesario derogar el mencionado acuerdo ministerial;

Que el Título IV (Arts. III al 132) del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, establece las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en explotar especies bioacuáticas en laboratorios; entre ellas, la de obtener el acuerdo ministerial respectivo para su establecimiento y funcionamiento;

Que muchas personas que operan laboratorios de larvas y nauplios de camarón no han obtenido el correspondiente acuerdo ministerial para su establecimiento y funcionamiento, por lo que es primordial establecer un plazo racional para que este sector productivo regularice su situación jurídica; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17, inciso primero del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar en todas sus parte el Acuerdo Ministerial N° 107, suscrito el 2 de julio del 2009 y publicado en el Registro Oficial 645 el 30 de los mismos mes y año.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas poseedoras de laboratorios de larvas y nauplios de camarón que no cuenten con la autorización mediante el correspondiente Acuerdo Ministerial para su establecimiento y funcionamiento, en las categorías de semi cultivo o cultivo integral, deberán regularizar su situación jurídica a partir de la suscripción del presente acuerdo hasta el 31 de marzo del año 2010.

Art. 3.- Los establecimientos mencionados en el artículo 2, deberán cumplir con todas las normas legales vigentes, especialmente las acuícolas, tributarias, laborales, sanitarias y las contenidas en el Título IV del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera. El incumplimiento de Estas normas será denunciado ante las autoridades competentes.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese la Subsecretaría de Acuacultura.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretario General, MAGAP.- Fecha: 27 de enero del 2010.

No. 422

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que mediante decreto ejecutivo de la Cámara Nacional de Representantes de 3 de septiembre de 1979, se aprobó los estatutos de la Unión Nacional de Educadores, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de las reformas del estatuto, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ingresado mediante trámite No. 74332 de 1 de agosto del 2008 y recibido en esta Asesoría el 6 del mismo mes y año;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1761-DAJ-2008 de 4 de noviembre del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Aprobar las reformas al Estatuto de la Unión Nacional de Educadores, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, realizada el 5 de septiembre del 2008, ingresada mediante trámite No. 74332 de 1 de agosto del 2008 y recibida en esta Asesoría el 6 del mismo mes y año.

ARTICULO DOS.- La Unión Nacional de Educadores, remitirá al Ministerio de Educación el registro electrónico de los directivos y los informes anuales de actividades

conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación, y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y, reformado según Decreto No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008.

ARTICULO TRES.- La reforma solicitada es:

Art. 1

- a. *Después de la palabra educativos cámbiese Educación inicial, básica, bachillerato en todas sus modalidades. Después de la palabra dependencias añádase educadores comunitarios, profesores bilingüe; y luego de la palabra magisterio, cámbiese por: se afiliarán o se desafiliarán de la misma manera; y,*
- b. *Después de la palabra afiliación cámbiese Las cuotas sociales deberán ser canceladas en la Tesorería de la institución de la jurisdicción respectiva, mensualmente.*

Art. 2 *Después de la palabra provincial cámbiese cuando lo considere conveniente.*

Art. 3 *añádase Las sedes de los núcleos provinciales de UNE serán las respectivas capitales de provincia y las sedes de los núcleos cantonales serán las cabeceras cantonales.*

Cámbiese el Art. del Estatuto anterior por este Las siglas serán UNE (Unión Nacional de Educadores), sus símbolos escudo, bandera e himno.



BANDERA: Rectángulo rojo, en el centro en letras amarillas las siglas de UNE.



HIMNO: autor letra y música Lic. Cristóbal González.

HIMNO A LA UNE

**Es la UNE, el emblema glorioso,
del maestro insignia y honor;
de trabajo eres genio coloso
voz altiva de nuestro Ecuador.**

**Es la UNE el hermoso camino,
de justicia, de paz e igualdad
es la ruta de nuestro destino,
donde brilla cual sol la verdad.**

Es la unión del maestro abnegado,
que en las aguas orienta el saber,
para dar a la Patria un mañana
y hacer de ella grandeza y poder.

Un gran himno a UNE entonemos
con orgullo, respeto y amor;
los maestros por ti lucharemos
con la pluma, la ciencia y valor.

Art. 4 Después de la palabra una cámbiese **organización social**.

Art. 5

- a) Después de la palabra **magisterio**, cámbiese a la **educación fiscal y al pueblo ecuatoriano**.
- d) Después de la palabra **educación** cámbiese **fiscal, laica, gratuita, democrática, de calidad y proteger esta afirmación como fundamento institucional de la República**.
- e) Después de la palabra **como** cámbiese **seres humanos con potencialidades volitivas, sujetos básicos de la educación. Velar porque el Estado en forma constante, oportuna. Después de la palabra democráticas, cámbiese atiende a las existentes proporcionándoles el presupuesto que les permita un funcionamiento adecuado para la convivencia digna de los docentes y estudiantes**.
- i) Después de la palabra **nacional** añádase **internacional**. Después de la palabra con cámbiese **las demás organizaciones** del país.
- j) Después de la palabra **la** cámbiese **unidad**. Después de la palabra **regionalista** cámbiese **u otro tendiente a ocasionar**. Después de la palabra de cámbiese **l@s maestr@s ecuatorian@s**. Después de la palabra **hicieren** cámbiese **siempre que fuesen afiliad@s**.
- k) Añádase el literal k) **Laborar por el respeto a las culturas de las nacionalidades y pueblos indígenas y negr@, por la construcción de una interculturalidad equitativa y fraternal**.

Art. 6

- a) Después de la palabra **problemas** añádase **internacionales, problemas del magisterio de orden pedagógico, científico;**
- b) Después de la palabra **problemas** añádase **nacionales, internacionales, del magisterio, así como de carácter científico, académico y técnico que afecten a la educación en todos sus niveles;**

Añádase **Mantener una comunicación oportuna, activa por los medios de comunicación propios y particulares desde la UNE Nacional, los núcleos provinciales y cantonales, para lo cual todos los núcleos están obligados a mantener un medio de comunicación;**

- c) Después de la palabra **República** añádase y **la construcción y mantenimiento en las capitales provinciales y cantonales;**

d) Añádase **Establecer convenios que permitan la creación y permanencia de instituciones en beneficio de l@s maestr@s;**

e) Después de la palabra de cámbiese **maestr@s**. Después de la palabra **becas** cámbiese **pasantías, congresos u otras formas que permitan el mejoramiento profesional, procurando la equidad entre sus afiliad@s y su correspondiente socialización al magisterio ecuatoriano al término de sus estudios;**

f) **Suprimido; y,**

g) Cámbiese por este **Impulsar y desarrollar relaciones fraternas con las organizaciones nacionales e internacionales de todos los países del mundo**.

Art. 7

Después de la palabra **organismos** cámbiese **(en orden jerárquico)**

i) Después de la palabra **juntas** cámbiese **delegad@s a nivel provincial y cantonal**.

Art. 8

Después de la palabra **Comité** añádase **Ejecutivo** Después de la palabra **extraordinarios** cámbiese **aprobar**.

Art. 9

d) Después de la palabra **igual** cámbiese **al 1%**. Después de la palabra **Bilingüe**, añádase **educadores comunitarios**.

Art. 10

Después de la palabra con cámbiese **delegad@s fratern@s**.

Art. 12

Después de la palabra **Ordinarios** se suprime **extraordinarios**.

Art. 13

Después de la palabra **extraordinario** cámbiese **estará**. Después de la palabra **obligatorias** cámbiese **respetando el Estatuto**.

Art. 14

Después de la palabra **delegados** suprimase **que** y cámbiese **oficialmente calificados**.

Art. 15

a) Después de la palabra **responsable** añádase **velar**.

Art. 17

e) Después de la palabra **años** cámbiese **una vez cumplido el periodo para el que fueron electos**.

Art. 18. Cámbiese y añádase

- *Un@ President@.*
- *Un@ primer Vicepresident@.*
- *Un@ segundo Vicepresident@.*
- *Un@ tercer Vicepresident@.*
- *Secretari@ de Actas.*
- *Secretari@ de Comunicaciones.*
- *Tesorer@.*

REPRESENTANTES

- *Un@ representante por el Magisterio Rural.*
- *Un@ representante por la Educación Parvularia.*
- *Un@ representante por la Educación Básica.*
- *Un@ representante por el Bachillerato.*
- *Un@ representante por los Centros Educativos Matrices.*
- *Un@ representante por el Magisterio Intercultural Bilingüe*
- *Un@ representante por los supervisores.*
- *Un@ representante por los educadores nocturnos.*
- *Un@ representante por los educadores municipales.*
- *Un@ representante por los Institutos Pedagógicos.*
- *Un@ representante por los Técnicos Docentes.*
- *Un@ representante por los educadores comunitarios.*

SECRETARIAS FUNCIONALES

- *Arte y Literatura*
- *Asuntos ecológicos y ambientales*

Art. 19

Después de la palabra hace añádase el primer, segundo o tercer Vicepresidente en forma sucesiva.

Art. 20

Después de la palabra y añádase podrán ser reelectos en la misma u otra dignidad.

Art. 21

Después de la palabra activo añádase y afiliado a UNE.

Art. 22

Después de la palabra del cámbiese gobierno.

Art. 23

Después de la palabra actos suprimase si el Congreso lo estimare conveniente.

Art. 24

- a) *Después de la palabra de cámbiese la UNE.*
- f) *Después de la palabra reunido cámbiese El (La) President@. Después de la palabra será cámbiese representante legal de la organización, llevará la delegación en todos los actos de carácter nacional e internacional.*
- j) *Después de la palabra de cámbiese Afiliad@s.*
- i) *Después de la palabra UNE, añádase destituciones de miembros de Consejos Provinciales, Cantonales insertos en irregularidades,.*
- m) *SE AÑADE Resolver respecto a la participación de UNE en certámenes internacionales y concesión de becas que les asignaren a la institución.*

Art. 26.

- a) *Después de la palabra por cámbiese tod@s l@s profesor@s.*
- b) *Cámbiese Será convocada por el Comité Ejecutivo Provincial. Después de la palabra colectiva añádase de la organización.*
- c) *Después de la palabra por cámbiese acciones realizadas en contraposición a las finalidades para las que fue creada la UNE, mal manejo o malversación de fondos, abuso de autoridad conforme a los Arts. 44, 45 y 46 de este estatuto.*
- f) *Después de la palabra Designar cámbiese el 1% de l@s docentes.*

Art. 28

Después de la palabra Cantonal cámbiese este último durará en funciones un año pudiendo ser reelecto.

Art. 29

- c) *Cámbiese vigilar por Promover. Después de la palabra Juntas cámbiese Delegad@s.*
- g) *Después de la palabra UNE, añádase conforme a los artículos 26 literal c) Arts. 44, 45, 46 de este Estatuto.*

Art. 30 Cámbiese

- *Un@ President@.*
- *Un@ Vicepresident@.*
- *Un@ Secretari@ de actas.*
- *Un@ Secretari@ de comunicaciones.*
- *Un@ Tesorer@.*

- *Las representaciones y Secretarías Funcionales que existiesen en la provincia y cantón en orden establecido para el Comité Ejecutivo Nacional si existiesen esas modalidades.*

Art. 32

Después de la palabra en cámbiese la misma. Después de la palabra hasta cámbiese la fecha de las elecciones generales de UNE.

Después de la palabra provinciales cámbiese a más de ser organismos consultivos y de coordinación son parte de la estructura orgánica de la UNE.

Art. 34

h) Después de la palabra cantonales añádase según los arto 26, literal c), Arts. 44, 45, 46.

Art. 35

*Después de la palabra ser cámbiese **dirigent@s, ni siquiera candidat@s**. Después de la palabra ocasionado cámbiese a la organización y educación.*

Art. 36 eliminado y el 37 pasa a ser 36

Art. 36 DE SU CONSTITUCION

- a) *Después de la palabra de cámbiese **un@ delegad@**. Después de la palabra del cámbiese **el/la delegad@**. Después de la palabra respectivo cámbiese **altern@**. Después de la palabra el cámbiese **establecimiento**. Después de la palabra un/ a cámbiese **delegad@; y**,*
- b) *Después de la palabra adicional. Añádase **El mismo sistema regirá para los establecimientos con maestr@s comunitarios**.*

Art. 37

INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE DELEGADOS

- a) *Después de la palabra Provincial añádase **estará conformada**. Después de la palabra Jardines añádase **(1° de Básica en caso de estar solos)**, inicial. Después de la palabra colegios, añádase **establecimientos con docentes comunitarios y bilingües;***
- b) *Después de la palabra cantonal añádase **estará conformada** Después de la palabra Jardines añádase **(1° de Básica en caso de estar solos)**, inicial. Después de la palabra colegios, añádase **establecimientos con docentes comunitarios y bilingües; y**,*
- c) *Son órganos consultivos y de coordinación:*
 - a. *Junta Provincial de delegados;*
 - b. *Junta Cantonal de delegados; y*,
 - c. *Añádase **Organizaciones fraternas**.*

*Trasládase el Art. 40 para complementar el Art. 37 **Las Juntas de Delegados se reunirán mensualmente en la cabecera provincial o cantonal y serán presididas por el titular de la UNE Provincial o Cantonal.***

Podrán ser convocados por el Presidente, por resolución del Comité Ejecutivo, del Consejo Provincial o por el 25% de los delegados de la respectiva junta.

Art. 38

- a) *Después de la palabra de añádase **básica**. Después de la palabra y añádase **uno de comunitarios y bilingües**.*
- c) *Después de la palabra de cámbiese **educación básica**. Después de la palabra secundaria añádase y **educadores comunitarios**.*
- e) *Después de la palabra propuesta cámbiese **acerca del**.*

Art. 40 Se traslada al 37 literal c)

Art. 39

*Después de la palabra Docentes añádase **Federación de Educadores y luego de la palabra consecuencia añádase sus miembros estarán amparados, por el presente estatuto**.*

Art. 40

- a) *Cámbiese la palabra Abonar por **Pagar; y**,*
- b) *Después de la palabra cumplir añádase con. Después de la palabra estas cámbiese **plasmen los fines específicos de la organización**.*

Art. 41

- d) *Después de la palabra indispensable añádase **haber aportado normalmente por lo menos un año antes de su candidatura**.*

Se incorporan los numerales e.- y f.-

- e) ***Si dentro del período de representación cayere en mora, se procederá a su desafiliación y si ocasionare perjuicios económicos a la institución se procederá a la instauración de un sumario previo a su expulsión.***
- f) ***Para poder intervenir como elector es indispensable estar al día en el pago de las alícuotas.***

Art. 42

- a) *Después de la palabra escrita añádase **resultado de una resolución de la sesión del Comité Ejecutivo para aquellos afiliad@s y dirigent@s;***
- b) *Después de la palabra de cámbiese **afiliad@s o dirigent@s;***
- c) *Después de la palabra cantonales añádase **por abuso de autoridad, incumplimiento del Estatuto o funciones encomendadas en forma reincidente;***

previa información sumaria dirigida por una Comisión de Disciplina conformada en el Comité Ejecutivo correspondiente y la resolución será aprobada en dos sesiones en días distintos. En caso de cesar todo el Comité Ejecutivo la decisión final la dará una Asamblea General; y,

- d) *Después de la palabra aquellos cámbiese **afiliad@s o dirigent@s**. Después de la palabra sus cámbiese **afiliad@s**.*

Se subdivide en otro literal el párrafo siguiente:

- e) *Para expulsar al afiliado será indispensable la aprobación del Consejo Provincial en dos sesiones en diferentes días dando derecho a la defensa del @ **afiliad@** desde el momento que se inicie el sumario hasta que se dicte la resolución final. La sanción será notificada en forma escrita en los ocho días laborables siguientes.*

Art. 43

*Después de la palabra literales añádase **b, c, d**, del Art. 44 el **afiliad@** o **dirigent@** puede apelar ante el CEN hasta los treinta días laborables posteriores a la notificación de la sanción.*

Art. 45

El Tribunal Electoral Nacional estará integrado por:

- a) *Después de la palabra El cámbiese **(La) President@**.*

*Después de la palabra como cámbiese **Secretari@** el **Secretari@**. Después de la palabra o cámbiese **un @vocal designado por el CEN**.*

Art. 46

El Tribunal Electoral Provincial estará integrado por:

- a. *Cámbiese **El@ President@**.*
- b. *Cámbiese **Un@vocal**.*
- c. *Cámbiese **Un@vocal**.*
- d. *Añádase **Dos vocales, un@ por la educación Básica y un@ por el Bachillerato designad@s** por la Junta de Delegados Provinciales.*

Art. 47

- a. ***El@ President@**.*
- b. ***Un@ Vocal**.*
- c. ***Un@ Vocal designad@**.*

Art. 48

*Después de la palabra pagador añádase **de la respectiva Dirección Provincial, en forma obligatoria**.*

Art. 50

- a) *Después de la palabra aportes cámbiese **de la UNE** será descontado y transferido directamente en la cuenta de **UNE Nacional** por el respectivo colector y/o pagador o jefe financiero de la respectiva unidad ejecutora;*
- b) *Se divide el tercer párrafo se constituye en el literal b) y después de la palabra provincia cámbiese **la respectiva unidad ejecutora, descontado y transferido directamente en la cuenta de UNE Provincial** por el colector y/o pagador; y,*
- c) *Se subdivide el tercer párrafo del literal a) Art. 52 **El 35% de la recaudación provincial será distribuida por el Comité Ejecutivo Provincial a los núcleos cantonales en base al número de afiliados en su respectivo cantón.***

*Suprimase el párrafo 2do. del literal a) que dice: **Las provincias de las regiones amazónicas y de Galápagos aportarán el 10% de la recaudación provincial para el Comité Ejecutivo Nacional.***

Art. 51

*Después de la palabra el cámbiese **President@** y **Tesorer@**.*

Se elimina el Art. 54

Art. 54

*Después de la palabra ordinarias añádase **podrán realizarse**. Después de la palabra quórum añádase **reglamentario**. Después de la palabra la suprimase la palabra **suerte**.*

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 21 de enero del 2010.- f.) Fernando Arcos.

N° 244

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA
Y DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que es necesario aplicar la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la exportación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca) y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y

Competitividad (actual Ministerio de Industrias y Productividad) a fijar en forma trimestral y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación P. M. S. que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros, a pie de barco por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley, para los distintos tipos de cajas que contengan banano de exportación;

Que con Acuerdo Interministerial N° 111 de 2 de julio del 2009, se establecieron los precios de sustentación al pie de barco y los precios mínimos referenciales FOB, de exportación para el producto banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos con vigencia de julio a septiembre del 2009;

Que en reunión del Consejo Consultivo del Banano, que tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil el 29 de septiembre del 2009, no se llegó a un consenso para la fijación del precio mínimo de sustentación de la caja de banano, por lo que el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos sugiere, luego de un análisis de costos de producción y al no existir una justificación en su variación se fije el precio mínimo de sustentación del banano en US \$ 5,05 para la caja de exportación de 43 libras con una compensación obligatoria de US \$ 0,35, sugerencia que es aceptada por el

titular de esta Cartera de Estado con la expedición del presente acuerdo; y,

En cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Art. 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas, los ministros de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y de Industrias y Productividad, en uso de las facultades previstas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar el precio mínimo de sustentación al pie de barco para la caja del producto banano, en US \$ 5,05 dólares de los Estados Unidos de América y tomando en consideración las actuales circunstancias del mercado y pagarlo con una compensación obligatoria revisable de US \$ 0,35 para caja tipo 22XU y prorrateado para los otros tipos de caja, por concepto de compensación por esta temporada y cuya vigencia permanecerá durante el presente trimestre de octubre a diciembre del 2009, según lo previsto en los incisos 1 y 2 del Art. 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas y de conformidad con la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIO DE BANANO					
TIPO	PESO LIBRAS	P. M. S. CAJA	US \$ POR LIBRA	COMPENSACION OBLIGATORIA US POR \$ 0,35	
				LIBRA	CAJA
22 XU	43	5.050	0.117	0.008	0.350
208	31	3.627	0.117	0.011	0.252
208 CH	31	2.976	0.096	0.011	0.252
2527	28	3.276	0.117	0.013	0.228
22 XU CS	50	4.100	0.082	0.007	0.407
BB BM	15	3.300	0.220	0.023	0.122

Observación: La caja STARBUCK 22, posee la cantidad de 22 dedos grandes de banano y cuyo peso aproximado es de 10 libras.

Art. 2.- A partir de la suscripción del presente acuerdo se establecen los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáceas en dólares de los Estados Unidos de América, cuya vigencia será trimestral, de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS				
TIPO	P. M. S.	GASTOS DEL EXPORTADOR	COMPENSACION OBLIGATORIA USD \$ 0,35	P. M. R. / CAJA US \$
22 XU	5.050	1.550	0.350	6.950
208	3.627	1.160	0.252	5.039
208 CH	2.976	1.160	0.252	4.388
2527	3.276	1.160	0.228	4.664
22 XU CS	4.100	1.400	0.407	5.907
BB BM	3.300	1.200	0.122	4.622
STARBUCK 22	1.251	0.390	0.081	1.722

Art. 3.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, instruirá al Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos para que convoque al Consejo Consultivo del Banano para la revisión de la compensación obligatoria establecida mediante este acuerdo, cuando las circunstancias del mercado lo ameriten.

Art. 4.- Derógase el Acuerdo Interministerial N° 111 de fecha 2 de julio del 2009 antes citado. Publicado en el Registro Oficial 645 de 30 de julio del 2009.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 27 de enero del 2010.

No. SPTMF-001/10

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

**VICEMINISTERIO DE GESTION DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MARITIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial del 12 de junio del 2008, pasó a la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos -DIGMER- a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial con las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, en especial las establecidas en la Ley General de Puertos y la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008 en su Art. 11, establece que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la "Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER", sustitúyase por "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial";

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y su reglamento, determinan los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción;

Que la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional Puertos, expedida mediante Decreto Supremo No. 290 del 12 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 67 del 15 de abril de 1976, determina que corresponde a la DIGMER, actualmente Subsecretaría de Puertos, designar al Gerente de la Autoridad Portuaria de entre la terna presentada por los directorios de las mismas;

Que la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional Puertos en su Art. 12, determina que para ser designado Gerente de las autoridades portuarias, deberá acreditar experiencia administrativa y ejecutiva y en lo posible, conocimientos en materia portuaria, así como excluye aquellas personas que tengan relación comercial directa o indirecta con la respectiva institución, o que fueren deudores de las mismas, o del Fisco, o que sean parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, con cualquiera de los directores de la respectiva entidad portuaria;

Que el Reglamento General de la Actividad Portuaria expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 467, publicado en el Registro Oficial de 13 de junio del 2000, determina que para acceder al cargo de Gerente se deberá demostrar fehacientemente cinco años de experiencia a nivel administrativo y directivo en actividades portuarias, del transporte o del comercio exterior o directamente relacionadas con ellas; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Artículo Único.- Deróganse las resoluciones DIGMER No. 039/07 del 12 de marzo del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 58 del 5 de abril del 2007, así como la Resolución DIGMER No. 44/07, publicada en el Registro Oficial No. 78 del 7 de mayo del 2007, por no adecuarse a normativas legales de orden jerárquico superior.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los quince días del mes de enero del dos mil diez.

f.) Ing. Jorge Vera Armijos, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

No. JB-2010-1536

No. JB-2010-1537

LA JUNTA BANCARIA

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Considerando:

Que en el Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IV “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”, en cuyo numeral 7.1 del artículo 7, se dispone que a fin de obtener el valor comercial de las garantías, los peritos les aplicarán un descuento, como protección por depreciación esperada u obsolescencia, como producto de su deterioro a través del tiempo, cuyo plazo no podrá exceder del concedido en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante publicación en el Registro Oficial N° 591 de 15 de mayo del 2009, se expidió la Ley Reformativa a la Ley de Compañías que, entre otros, reformó su artículo 115, incorporando a la letra h) que señala que en caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el Secretario, Administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido, que deberá estar autenticada por cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de permitir la recepción de garantías que tengan una antigüedad superior a la establecida en la normativa vigente; y,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Ley de Compañías es supletoria a la citada primera ley;

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Que en el Título XIII “Del control interno”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores”;

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

Que es necesario armonizar las disposiciones del citado Capítulo II “Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores”, con las disposiciones de la Ley de Compañías; y,

Artículo Unico.- En el numeral 7.1 del artículo 7, del Capítulo IV “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, eliminar la frase “... , cuyo plazo no podrá exceder del concedido en la Ley de Régimen Tributario Interno.”.

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

Resuelve:

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

Lo certifico.

Artículo 1.- En el Capítulo II “Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores”, del Título XIII “Del control interno”, incluir como artículo 15 el siguiente y reenumerar el restante:

Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

“Artículo 15.- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de este capítulo, deberá presentar a la institución del sistema financiero, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos e identificación, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas, con indicación expresa de nombres, apellidos y estados civiles de las personas naturales que sean socios o accionistas de esta persona jurídica y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el Secretario, Administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas, la sociedad extranjera no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una institución del sistema financiero y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.”.

Artículo 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria de Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2010-1538

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título X “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”;

Que es necesario revisar dicha norma, con el propósito de incluir definiciones sobre el gobierno corporativo; y, funciones a la unidad de riesgos; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

Artículo 1.- En el Capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del Título X “De la gestión y administración de riesgos”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el numeral 2.10 del artículo 2, eliminar la letra “... y. ...”; en el numeral 2.11, sustituir el punto por punto y coma; e, incluir los siguientes numerales:

2.12 “Directorio u organismo que haga sus veces.-

Es la máxima autoridad de administración de las instituciones del sistema financiero, elegido por la junta general de accionistas o asamblea de socios o representantes, según sea el caso, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la institución, facultado para delegar algunas de sus funciones de administración, siendo responsables solidariamente por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;

2.13 Alta gerencia.- La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio u organismo que haga sus veces, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución controlada;

2.14 Comité de administración integral de riesgos.- Es el órgano creado por el directorio u organismo que haga sus veces de la institución del sistema financiero, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a estos; y,

2.15 Unidad de administración integral de riesgos.- Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar/mitigar y divulgar cada uno de los riesgos de identificados que enfrenta la institución del sistema financiero y su concordancia con las políticas que al efecto han sido emitidas por ella. Esta unidad deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de

- operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. Su tamaño y ámbito deberán estar en relación con el tamaño y la estructura de la institución y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra la entidad.”.
2. En el artículo 11, en el numeral 11.9 eliminar la letra “... y, ...”; e, incluir los siguientes numerales y renumerar el restante:
- “**11.10** Remitir al directorio u organismo que haga sus veces para su aprobación, la matriz de riesgo institucional;
- 11.11** Informar oportunamente al directorio u organismo que haga sus veces, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos de identificados;
- 11.12** Remitir al directorio u organismo que haga sus veces para su aprobación, los planes de continuidad de negocio;
- 11.13** Poner en conocimiento del directorio u organismo que haga sus veces, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que en criterio del comité de administración integral de riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado; y,”.
3. En el segundo inciso del artículo 12, efectuar las siguientes reformas:
- 3.1 Sustituir el numeral 12.1, por el siguiente:
- “**12.1** Diseñar y proponer al comité de administración integral de riesgos las estrategias, políticas, procedimientos y los manuales respectivos para la gestión integral de riesgos y de cada uno de los riesgos de identificados, de acuerdo con los lineamientos que fije el directorio u organismo que haga sus veces;
- 3.2 En el numeral 12.2, sustituir la palabra “Elaborar ...” por “Desarrollar...”.
- 3.3 Incluir los siguientes numerales y renumerar los restantes:
- 12.3** “Poner en práctica las políticas de gestión de cada uno de los riesgos identificados;
- 12.4** Actualizar cuando corresponda los manuales de procedimientos de cada uno de los riesgos identificados;
- 12.5** Implementar mecanismos que aseguren la permanente actualización de las metodologías desarrolladas;
- 12.6** Monitorear el nivel de exposición cada uno de los riesgos identificados y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones;”.
- 3.4 Sustituir el numeral 12.7 renumerado, por el siguiente:
- 12.7** “Calcular y velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo, los niveles de autorización dispuestos y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones.
- 3.5 En el numeral 12.8 renumerado, sustituir la palabra “Revisar ...” por “Analizar ...”.
- 3.6 Sustituir el numeral 12.9 renumerado, por el siguiente:
- “**12.9** Diseñar y someter a consideración del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición a los riesgos y posibilite realizar ejercicios de simulación de escenarios de stress y cumplimiento de límites;”.
- 3.7 Incluir los siguientes numerales y renumerar los restantes:
- “**12.10** Construir la matriz de riesgo institucional y someter a consideración del comité de administración integral de riesgos;
- 12.11** Informar oportunamente al comité de administración integral de riesgos y demás instancias pertinentes, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos de identificados;”.
- 3.8 Al final del numeral 12.13 renumerado, incluir la siguiente frase: “... ; e, impulsar mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la estructura organizacional;”.
- 3.9 Sustituir el numeral 12.14 renumerado, por el siguiente:
- 12.14** “Calcular y valorar las posiciones sensibles de cada uno de los riesgos de identificados y su afectación al patrimonio técnico de la entidad y las estrategias de cobertura adecuadas a dichas posiciones;”.
- 3.10 Incluir los siguientes numerales y renumerar los restantes:
- 12.17** Realizar periódicamente pruebas de estrés y back testing para cada riesgo específico, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes;
- 12.18** Elaborar y proponer al comité de administración integral de riesgos para su posterior aprobación por parte del directorio u organismo que haga sus veces planes de continuidad de negocio;

12.19 Convocar al comité de administración integral de riesgos, toda vez que considere necesario, por razones atribuibles al cercano incumplimiento de algún límite preestablecido, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que en criterio de la unidad de administración integral de riesgos sea necesario tratar en reunión de comité;

12.20 Preparar las actas de las sesiones del comité de administración de riesgos para conocimiento y aprobación; y,”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

N° JB-2010-1545

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que la Junta Bancaria, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, expidió la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, mediante la cual estableció el marco normativo para la conclusión de los procesos de liquidación forzosa, en razón de que tales procesos se han dilatado de manera excesiva, impidiendo que las acreencias sean oportunamente canceladas, con el riesgo de que los activos sufran un mayor deterioro que perjudique aún más a los acreedores;

Que la disposición transitoria sexta de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, dice: “*SEXTA.- Hasta el 31 de diciembre del 2009, el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá las resoluciones correspondientes, a través de las cuales declarará concluido el proceso de liquidación forzosa, extinguida la existencia legal de la institución financiera de que se trate, y ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil*”;

Que de acuerdo con el informe de la Intendencia Nacional Jurídica, constante en memorando INJ-SAL-2010-0014 de 6 de enero del 2010, algunas instituciones en liquidación forzosa, por diversas circunstancias de índole administrativo, contable y legal, hasta el 31 de diciembre del 2009 no han podido cumplir aún con la normativa de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009; concluyendo que es pertinente que se amplíe el plazo previsto en dicha resolución para que estas instituciones financieras concluyan con los procesos de liquidación forzosa al que fueron sometidas por la Junta Bancaria, extingan la existencia legal de dichas instituciones; y, se cancele la inscripción en el Registro Mercantil; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo Unico.- Ampliar hasta el 31 de marzo del 2010 el plazo fijado en la disposición transitoria sexta de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, para que la señora Superintendente de Bancos y Seguros expida las resoluciones mediante las cuales se declare concluido el proceso de liquidación forzosa, extinguida la existencia legal de las instituciones financieras que hasta el 31 de diciembre del 2009 no pudieron ser objeto de aplicación de la indicada resolución JB-2009-1427 y se ordene la cancelación de la inscripción en los correspondientes registros mercantiles.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el catorce de enero del dos mil diez.

Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. NAC-DGERCGC10-00019

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad y transparencia;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Art. 7 numeral 6 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas tendrá entre sus funciones, atribuciones y deberes la de delegar sus competencias a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional;

Que, el Art. 115 del Código Orgánico Tributario señala que los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva;

Que, el Art. 122 del Código Orgánico Tributario señala que se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal;

Que, el Art. 123 del Código Orgánico Tributario señala que se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible;

Que el Art. 305 del Código Orgánico Tributario dispone que tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo;

Que, el Art. 306 del Código Orgánico Tributario establece que el reclamo administrativo de pago indebido se presentará ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios, cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente, en todo o en parte, por cuenta propia o ajena;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su numeral 10 agregado por el Art. 109 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, disposición vigente en el período comprendido entre el primero de enero del 2008 y el 31 de octubre del 2009, señalaba que las transferencias e importaciones de que los bienes que adquieran las instituciones de los servicios prestados a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta, se encontraban gravados con la tarifa 0% de IVA;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su numeral 21 agregado por el Art. 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, disposición vigente en el período comprendido entre el primero de enero del 2008 y el 31 de octubre del 2009,

señalaba que los servicios prestados a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta, se encontraban gravados con la tarifa 0% de IVA;

Que, el Art. 62 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno señala que el sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado y que lo administrará el Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, el Art. 60 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del 2002 contempla entre las competencias de la Dirección Nacional Financiera la de garantizar la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para el desarrollo de las actividades del SRI; planificar y controlar la gestión financiera institucional; establecer y evaluar los indicadores de la gestión financiera; supervisar la ejecución de los procesos relacionados con los ingresos y egresos institucionales y tributarios; y, entre las funciones del Departamento Financiero Tributario de la referida Dirección, la de coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la devolución de los impuestos que correspondan;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, con el fin de mejorar la gestión y eficiencia administrativa, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo único.- Delegar al Director Nacional Financiero, para que con su sola firma, solicite y tramite ante la autoridad competente, las solicitudes de pago en exceso y los reclamos de pago en exceso y pago indebido en que hubiere incurrido el Servicio de Rentas Internas en el desarrollo de su gestión como Administración Pública y persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Esta delegación no implica pérdida de facultad alguna por parte del Director General del Servicio de Rentas Internas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 27 de enero del 2010.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. UIF-DG-2010-007

CAPITULO II

Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, MBA.
DIRECTOR GENERAL

DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Parágrafo 1°

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)
CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO
DE ACTIVOS

DE LA DESIGNACION, DEBERES Y
OBLIGACIONES

Considerando:

Que, los artículos 9 y 10, literal b) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos atribuyen a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la facultad de solicitar y receptor información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla, custodiarla y, de ser el caso, remitirla al Ministerio Público;

Que, el artículo 4 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos establece la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para solicitar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 3 de esta ley a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros;

Que, se hace necesario instrumentar adecuadamente la obligación de informar de los sectores económicos vulnerables al delito de lavado de activos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO DE GESTION DE REPORTES PARA LA PREVENCION Y DETECCION DE LAVADO DE ACTIVOS DE NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.

CAPITULO I**DE LA OBLIGACION DE REPORTAR**

Art. 1.- El presente instructivo es aplicable a las personas naturales o jurídicas que sean notificadas como sujetos obligados a informar por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Art. 2.- Los sujetos obligados a informar deberán cumplir con la obligación prevista en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su reglamento general y este instructivo.

Art. 3.- Los sujetos obligados a informar tienen la obligación de permitir a los funcionarios autorizados de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) el acceso a la información que estos, requieran para el análisis de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Art. 4.- Los sujetos obligados a informar deberán designar un Oficial de Cumplimiento para cumplir las obligaciones establecidas en el presente instructivo.

Art. 5.- El Oficial de Cumplimiento deberá:

- 5.1 Acreditarse como Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 5.2 Obtener el respectivo usuario y claves institucionales para efectos de reporte en línea, que serán intransferibles y reservadas, por lo tanto, en caso de cambio de Oficial de Cumplimiento el representante legal de la entidad deberá informar de manera inmediata, es decir en las siguientes veinte y cuatro horas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 5.3 Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) toda operación y transacción cuya cuantía sea igual o superior a los umbrales establecidos por esta entidad a cada sector económico; así como, de ser el caso, las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.
- 5.4 Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas, de manera oportuna.
- 5.5 Presentar sus reportes mediante el formulario y la estructura que expedirá la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 5.6 Coordinar con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) las actividades de reporte, a fin de cumplir adecuadamente las obligaciones del sujeto obligado en esta materia.
- 5.7 Cooperar activamente con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la entrega oportuna de la información que esta solicite; y, comunicar en forma permanente a todo el personal de la institución o empresa acerca de la estricta reserva con que deben mantenerse los requerimientos de información realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 13 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.
- 5.8 Informar el primer trimestre de cada año a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) sobre la capacitación recibida el año anterior y la planificada para el año, para todo el personal de la entidad notificada en relación a las disposiciones legales y reglamentarias, así como manuales, políticas y procedimientos internos, en materia de prevención y detección de lavado de activos.

- 5.9 Monitorear el cumplimiento de este instructivo, disposiciones y más requerimientos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 5.10 Sugerir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) nuevas formas de prevención y detección de lavado de activos, como resultado de su experiencia.

Art. 6.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este instructivo los sujetos obligados a informar deberán obtener el código de registro otorgado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Parágrafo 2°

DE LOS REPORTES A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

Art. 7.- Los sujetos obligados a informar deberán presentar, según disposiciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), los siguientes tipos de reporte:

- 7.1 Reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- 7.2 Reporte de no existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- 7.3 Reporte de tentativas de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas, siempre y cuando la institución tuviere una constancia material del intento del hecho.
- 7.4 Reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen los umbrales establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); así como, de ser el caso, las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.
- 7.5 Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen los umbrales establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 7.6 Otros que establezca la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) mediante circular.

Parágrafo 3°

DE LA GESTION DE REPORTES DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONOMICAS INUSUALES E INJUSTIFICADAS

Art. 8.- El reporte al que hace referencia el numeral 7.1 y 7.3 del artículo 7 de este instructivo será presentado, por el Oficial de Cumplimiento, considerando los siguientes parámetros mínimos:

- 8.1 Realizar una breve descripción del cliente.
- 8.2 Especificar la operación o transacción económica inusual e injustificada.
- 8.2.1 Describir cronológicamente los hechos, de manera organizada, clara y completa.

- 8.2.2 Explicar la forma en que se relacionan las personas que intervienen en la operación o transacción económica.
- 8.2.3 Mencionar las características de la operación o transacción, o de los criterios por los cuales se la calificó como inusual e injustificada.
- 8.2.4 Indicar si el sujeto obligado ha recibido de las personas involucradas alguna explicación o justificación, sea verbal o escrita, respecto de la operación o transacción económica inusual e injustificada.
- 8.2.5 Indicar si la operación o transacción económica inusual e injustificada es un evento aislado o se relaciona con otras operaciones o transacciones reportadas previamente y/o con otros clientes del sujeto obligado que reporta.
- 8.2.6 Señalar las tipologías e indicadores aplicables al caso, de conformidad con los criterios técnicos del Grupo Egmont y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).
- 8.2.7 Indicar las señales de alerta aplicables al caso.
- 8.2.8 No omitir ninguna información que conozca respecto de la operación o transacción.
- 8.2.9 Remitir, de ser el caso, un alcance a un reporte enviado previamente.

Art. 9.- Los reportes a los que hace referencia este parágrafo serán presentados, por el Oficial de Cumplimiento, considerando todas las operaciones y transacciones económicas propias del giro normal del negocio; por lo que, en ningún caso, estas se limitarán a las operaciones y transacciones sujetas a reporte.

Art. 10.- Los reportes a los que hacen referencia los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 de este instructivo serán presentados, por el Oficial de Cumplimiento, de conformidad con el formulario que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) expedirá mediante circular.

Parágrafo 4°

DE LA GESTION DE REPORTES DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONOMICAS

Art. 11.- Los sujetos obligados a informar deberán registrar en forma obligatoria, la siguiente información mínima respecto de:

- 11.1 Sus clientes.
- 11.1.1 Nombres y apellidos completos del cliente.
- 11.1.2 Género.
- 11.1.3 Nacionalidad.
- 11.1.4 Cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte para el caso de extranjeros.

- 11.2 Los beneficiarios finales de la operación o transacción, de ser el caso.
- 11.2.1 Nombres y apellidos completos o razón social del cliente.
- 11.2.2 Género.
- 11.2.3 Nacionalidad.
- 11.2.4 Cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte para el caso de extranjeros.
- 11.2.5 Valor de la operación o transacción económica realizada.
- 11.2.6 Fecha en que se realizó la operación o transacción económica.
- 11.2.7 Moneda en la que se realizó la operación o transacción económica.
- 11.2.8 Ciudad y fecha de pago, de ser el caso.

Cabe mencionar que de ser necesario la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) podrá requerir información adicional de acuerdo al sector económico designado como sujeto obligado a informar.

Art. 12.- Los reportes a los que hacen referencia los numerales 7.4 y 7.5 del artículo 7 de este instructivo serán presentados, por el Oficial de Cumplimiento, cuando las operaciones y transacciones económicas que los clientes realicen en sus establecimientos igualen o superen los umbrales establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para cada sector económico.

Art. 13.- Los sujetos obligados a informar mantendrán y actualizarán los registros, establecidos en el presente capítulo, durante los diez años posteriores a la fecha de la última operación o transacción económica realizada por el cliente.

Parágrafo 5°

DE LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA DE REPORTES

Art. 14.- Los reportes a los que se refiere el numeral 7.1 y 7.3 del artículo 7 de este instructivo deberá ser entregado, por el Oficial de Cumplimiento, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en forma inmediata, una vez conocida la existencia de la operación o transacción económica inusual e injustificada.

Art. 15.- Los reportes establecidos en los numerales 7.2, 7.4 y 7.5 del artículo 7 de este instructivo deberán ser entregados, por el Oficial de Cumplimiento, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) hasta el vigésimo día de cada mes dentro del horario de atención al público. En caso de que el mencionado plazo terminara en día feriado o vacante, se lo extenderá al siguiente día hábil.

CAPITULO III

DE LA PREVENCION

Art. 16.- Los sujetos obligados a reportar deberán desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos para evitar que la institución o entidad reportante no sea involucrada en este delito.

Art. 17.- Los sujetos obligados a informar deberán aplicar, en el ejercicio de sus funciones, los procedimientos de "Debida diligencia" y cumplir con las políticas "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado" y "Conozca a su mercado" incluyendo a sus intermediarios y corresponsales en el caso de ser aplicable.

Art. 18.- Los sujetos obligados a informar deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos, en el que deberán hacerse constar las obligaciones establecidas en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su reglamento y este instructivo y los procedimientos para su eficiente y eficaz cumplimiento.

El mencionado manual deberá ser de conocimiento de todo el personal y deberá ser actualizado periódicamente.

Art. 19.- Los sujetos obligados a informar deberán aprobar e implementar un Código de Etica y Conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de riesgos que contenga, los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos.

El Código de Conducta deberá contemplar lo contenido en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, su reglamento general y este instructivo, y especificar, de ser el caso, aquellos detalles particulares a los que se deberán regir los funcionarios y empleados de las instituciones o empresas obligadas a reportar.

Art. 20.- Todos los registros, reportes y demás información que sean enviados o solicitados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), serán de carácter estrictamente reservado, así como la identidad de sus remitentes.

CAPITULO IV

DEL GLOSARIO DE TERMINOS

Art. 21.- Para la eficaz aplicación del presente instructivo, los términos utilizados en su contenido deberán ser entendidos de la siguiente manera:

21.1 Sujeto obligado.- Son todas aquellas personas jurídicas o naturales que han sido notificadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para que cumplan con la obligación de enviar a dicha institución los reportes establecidos en el artículo 7 del presente instructivo.

21.2 Cliente.- Persona natural o jurídica que realiza una operación o transacción en una entidad.

21.3 Beneficiario(s) final(es).- Persona(s) jurídica(s) o natural(es) que realmente se beneficia(n) de las operaciones o transacciones realizadas bajo otro nombre.

- 21.4 Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario de alto nivel, que debe contar con suficiente independencia para la toma de decisiones, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para la prevención y detección de lavado de activos, y así evitar que la entidad reportante sea involucrada en este delito.
- 21.5 Operación o transacción económica inusual e injustificada.-** Es aquella operación o transacción que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el cliente, y cuyo origen no puede justificarse.
- 21.6 Señales de alerta.-** Son aquellos elementos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes y las situaciones atípicas que presentan las operaciones o transacciones que pueden encubrir actividades de lavado de activos; y, que, con carácter ejemplificativo, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) puede establecer mediante circular.
- 21.7 Procedimientos de “Debida diligencia” y políticas “Conozca a su cliente”, “Conozca a su empleado” y “Conozca a su mercado”.-** Son políticas, prácticas y procedimientos adecuados que promueven normas éticas y profesionales estrictas que evitan que una organización sea utilizada, intencional o involuntariamente, por agentes delictivos.
- 21.8 Tipologías.-** Clasificación y descripción de técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia lícita o ilícita y transferirlos de un lugar a otro o entre personas para financiar sus actividades criminales.
- 21.9 Indicadores.-** Son elementos que permiten detectar la posible presencia de operaciones de “lavado de activos” relacionadas con la tipología.
- 21.10 Grupo de Acción Financiera, GAFI.-** Es una organización intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- 21.11 Grupo de Acción Financiera de Sudamérica-GAFISUD.-** Es el organismo intergubernamental a nivel regional cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- 21.12 Grupo EGMONT.-** Es un organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales, conformado por Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), creando una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

DISPOSICION GENERAL

Corresponde al respectivo órgano de control, establecer las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente instructivo, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos obligados a informar deberán obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación como tal, debiendo cumplir para el efecto con los requisitos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

SEGUNDA.- Los oficiales de cumplimiento deberán acreditarse ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación como sujetos obligados, de conformidad con la circular que, para el efecto, emitirá el Director General de la entidad.

TERCERA.- Los reportes a los que se refiere el artículo 7 del presente instructivo deberán ser presentados a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en un plazo máximo de ciento veinte días (120) días, contados a partir de la notificación como sujetos obligados.

Artículo final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 28 de enero del 2010.

f.) Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay. MBA., Director General, Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

EXTRACTO

De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las “Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición”, que señala: “En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0030-09-IA, acción pública de inconstitucionalidad del Acto Administrativo con efectos generales, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución adoptada el 11 de diciembre de 2008, por el Pleno del Consejo de la Judicatura y aprobada el 15 del mismo mes y año.

LEGITIMADO ACTIVO: LENIN RAÚL GARCÍA RUÍZ.

LEGITIMADO PASIVO: Presidente del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos: **3 numeral 6, 61, 66 numeral 23, 82, 170, 176, 228, 424, 425, 426, 436 y 411** de la Constitución de la República.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Mauricio Montalvo Leiva, Secretario Segunda Sala.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

EXTRACTO

De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las *“Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición”*, que señala: *“En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.”*, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0046-09-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1780, publicado en el Registro Oficial No. 620 de 25 de junio de 2009.

LEGITIMADO ACTIVO: MARTHA ROLDÓS BUCARAM.

LEGITIMADO PASIVO: Presidente Constitucional de la República y al señor Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

✓ **Constitución de la República**

Artículos:

11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9

32

57 numerales 1, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21

28

66 numerales 3, 4, 8, 9, 28

85

162

226

298

325

347 numeral 9

348

396

403

406

424

425

426

427

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Mauricio Montalvo Leiva, Secretario Segunda Sala.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

EXTRACTO

De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las *“Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional*

para el Periodo de Transición”, que señala: “En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0060-09-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad por el fondo del Art. 3 de la ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, publicada en el Registro Oficial No. 880 de 23 de julio de 1979 (Decreto Supremo No. 3601), Así como la inconstitucional parcial de los Arts. 5, 6 y 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica (R.O. 147 de 15 de marzo de 1993, Decreto Ejecutivo 550).

LEGITIMADO ACTIVO: ALMA LUCY CHIRIBOGA RON y NEINER BEATRIZ GARCES ALBAN.

LEGITIMADO PASIVO: Presidente Constitucional de la República, Presidente Asamblea Nacional y al señor Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

✓ **Constitución de la República**

Artículos:

1,

3,

11 numeral 2, 4 y 6,

33

66 numeral 2, 4 y 26,

230 numeral 3; y,

321

324

341

✓ **Normas Internacionales**

La Convención Americana de Derechos Humanos: Art. 24.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Mauricio Montalvo Leiva, Secretario Segunda Sala.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE DELEG**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e inversiones.

vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar.

La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Déleg.

a) Valor de terrenos

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE DELEG

NUMERO	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 4.2
3	SECTOR HOMOGENEO 5.1
4	SECTOR HOMOGENEO 5.2
5	SECTOR HOMOGENEO 6.2
6	SECTOR HOMOGENEO 6.3
7	SECTOR HOMOGENEO 7.4

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y

Sector homogéneo	Calidad del Suelo 1	Calidad del Suelo 2	Calidad del Suelo 3	Calidad del Suelo 4	Calidad del Suelo 5	Calidad del Suelo 6	Calidad del Suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	53.050	46.789	40.858	32.950	28.996	22.077	16.146	9.885
SH 4.2	42.182	37.204	32.488	26200	23.056	17.554	12.838	7.860
SH 5.1	63.410	56.133	48.857	39.501	34.650	26.681	19.58	11.781

Sector homogéneo	Calidad del Suelo 1	Calidad del Suelo 2	Calidad del Suelo 3	Calidad del Suelo 4	Calidad del Suelo 5	Calidad del Suelo 6	Calidad del Suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 5.2	33.032	29.241	25.451	20.577	18.050	13.899	9.928	6.137
SH 6.2	38.479	33.971	29.463	23.828	21.091	16.100	11.592	7.084
SH 6.3	25.095	22.155	19.215	15.540	13.755	10.500	7.560	4.620
SH 7.4	16.559	14.632	12.706	10.274	9.039	6.926	5.000	3074

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1.- FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2.- POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTOS URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96

PLANA

PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LINEA FERREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCANICO
CONTAMINACION
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2.- EROSION 0.985 a 0.96

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE 1.00 a 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES

1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno.

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO.
- Fa = FACTOR DE AFECTACION.
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.

- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES - RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO							
Constante reposición		Valor					
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación ESTRUCTURA	Valor	Rubro Edificación ACABADOS	Valor	Rubro Edificación ACABADOS	Valor	Rubro Edificación INSTALACIONES	Valor
Columnas y pilastras		Revestimiento de pisos		Tumbados		Sanitarios	
No tiene	0,0000	Madera común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera común	0,4420	Pozo ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera fina	1,4230	Caña	0,1610	Canalización aguas servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-cemento	0,2100	Madera fina	2,5010	Canalización aguas lluvias	0,1530
Madera común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa cemento	0,5000	Fibra sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-cemento	0,3100	Dos baños	0,2660

Vigas y cadenas		Tablón/gress	1,4230	Fibro cemento	0,6370	Tres baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja común	0,7910	Cuatro baños	0,5320
Hormigón armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja vidriada	1,2400	+ de 4 baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera común	0,3690	Revestimiento interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos/traslúcido		No tiene	0,0000
Madera fina	0,6170	Madera común	0,6590	Ruberoy		Alambre exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-hojas	0,1170	Tubería exterior	0,6250
Entre pisos		Madera fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No tiene	0,0000	Arena-cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa cemento	0,0000		
Madera común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera fina	0,4220	Baldosa cemento	0,6675	Puertas			
Madera y ladrillo	0,3700	Baldosa cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera común	0,6420		
Bóveda de piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera fina	1,2700		
Paredes		Revestimiento exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón armado	0,9314	Arena-cemento	0,1970	Hierro-madera	1,2010		
Madera común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera malla	0,0300		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol hierro	1,1690		
Madera fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa cerámica	0,4060	Madera común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-cemento	0,7011			Hierro	0,3050		
				Madera malla	0,0630		
Escalera		Revestimiento escalera		Cubre ventanas			
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000		
Hormigón armado	0,1010	Madera común	0,0300	Hierro	0,1850		
	0,0851	Caña	0,0150	Madera común	0,0870		
Hormigón ciclópeo							
Hormigón simple	0,0940	Madera fina	0,1490	Caña	0,0000		
Hierro	0,0880	Arena-cemento	0,0170	Madera fina	0,4090		
Madera común	0,0690	Mármol	0,1030	Aluminio	0,1920		
Caña	0,0251	Marmetón	0,0601	Enrollable	0,6290		
Madera fina	0,0890	Marmolina	0,0402	Madera malla	0,0210		
Ladrillo	0,0440	Baldosa cemento	0,0310				
Piedra	0,0600	Baldosa cerámica	0,0623	Closets			
		Grafiado	0,0000	No tiene	0,0000		
Cubierta		Champiado	0,0000	Madera común	0,3010		
Hormigón armado	1,8600			Madera fina	0,8820		
Hierro	1,3090			Aluminio	0,1920		
Estereo estructura	7,9540						
Madera común	0,5500						
Caña	0,2150						
Madera fina	1,6540						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGUEDAD

Años Cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,47	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

AFECTACION

COEFICIENTE CORRECTOR
POR ESTADO DE CONSERVACION

Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro
Factores	1	0,84 A 0,94	0

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,40%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos, de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Déleg, a los 18 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Dr. Rubén Darío Tito, Alcalde.

f.) Ab. Geovanni Chuya Jara, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que, la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales, para el bienio 2010-2011, fue aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal, en primera y segunda discusión en sesiones ordinarias de fechas: nueve y diez y ocho de diciembre del dos mil nueve.

f.) Ab. Geovanni Chuya Jara, Secretario del I. Concejo.

VICEALCALDE DEL CANTON DELEG.- Déleg, a los veinte y tres días del mes de diciembre del dos mil nueve; a las 12h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de “la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales, para el bienio 2010-2011” ante el señor Alcalde, para su sanción.- Cúmplase.

f.) Sr. Tobías Cabrera Peñafiel, Vicealcalde del cantón Déleg.

ALCALDIA DEL CANTON DELEG: Déleg, a los veinte y tres días del mes de diciembre del dos mil nueve; a las 12h15.- De conformidad con la disposición contenida en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente “Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales, para el Bienio 2010-2011”, está de acuerdo a la Constitución y leyes de la República.

SANCIONO.- “LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES, PARA EL BIENIO 2010-2011”.

f.) Dr. Rubén Darío Tito, Alcalde del cantón Déleg.

Dada y firmada en el despacho del señor Alcalde del cantón Déleg, a los veinte y tres días del mes de diciembre del dos mil nueve.

Proveyó y firmó la presente, “Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales, para el Bienio 2010-2011”, a las 12h15.

Certifico.

f.) Ab. Geovanni Chuya Jara, Secretario del I. Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CANTON PALESTINA

Considerando:

Que, la Constitución de la República contempla capítulo segundo, sección primera, Art. 12, la vigencia de los derechos del buen vivir;

Que, el derecho humano del agua, es fundamental e irrenunciable, procurando en forma permanente otorgar una óptima calidad del líquido vital como parte esencial para la vida; que confiere el Art. 1, Art. 17, N° a, Art. 63 N° 1 y Art. 304;

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal, las facultades constitucionales y legales de que se halla investido; de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que consagra la autonomía de los municipios; y,

En uso de sus facultades legales,

Expide:

LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PALESTINA.

Art. 1.- Se declara de uso público el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón Palestina, facultándose su aprovechamiento a los usuarios con sujeción a la ordenanza y sus reglamentos.

Art. 2.- Las personas naturales y jurídicas, que desearan disponer del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en una casa de habitación, de servicios públicos, presentarán la solicitud respectiva en el formulario correspondiente comunicando la necesidad y detallando los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario del inmueble;
- b) Calle y número de la casa;
- c) Número de llaves que vayan a instalarse o diseño hidráulico del edificio;
- d) Descripción del tipo de servicio que se servirán;
- e) Número de cajas, registro de alcantarillado que se conecten al inmueble; y,
- f) Número de habitantes por inmueble.

Art. 3.- Recibida la solicitud, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, la resolverá de acuerdo con el reglamento respectivo y comunicará los resultados al interesado en un plazo no mayor a ocho días, esta solicitud en el caso de alcantarillado por primera vez será gratuita.

Art. 4.- Si la solicitud en cuestión fuera aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con el Gobierno Municipal en los términos y condiciones de la ordenanza y sus reglamentos.

Art. 5.- Establecido el servicio, el contrato legal tendrá vigencia hasta treinta días después que el propietario o su representante debidamente autorizado solicite por escrito al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, su deseo de no continuar con el uso del mismo.

Art. 6.- En el reglamento respectivo, se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar con el servicio, el precio de la conexión será determinado con el mismo reglamento o mediante presupuesto específico en caso de que fuere de lo común.

Art. 7.- Cuando el inmueble a beneficiarse tenga al frente dos o más calles, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado determinará el sitio por el cual deberá realizarse la conexión con sujeción al reglamento.

Art. 8.- Concedido el uso de agua potable y alcantarillado, se le deberá incorporar al usuario correspondiente al catastro de abonados, en el mismo que constarán los detalles más necesarios y todos los datos de identificación personal.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 9.- Exclusivamente el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por medio del personal técnico que designare, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta el medidor, reservándose el derecho de terminar el material a emplearse a cada uno de los casos de acuerdo con los reglamentos, en el interior de los domicilios podrá hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades previo el visto bueno del mencionado departamento.

Art. 10.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano se realizará una vez que el Departamento de Obras Públicas Municipales en coordinación con el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado realicen sus estudios respectivos y de esta manera autorizar se realicen los trabajos que garanticen un buen servicio de acuerdo al presente y futuro desarrollo urbanístico.

Art. 11.- El Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, efectuará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos, construidos con ciudadanos(as), compañías particulares o instalaciones públicas ajenas al Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina, siempre y cuando esté aprobado por el Departamento de Obras Públicas Municipales y dé su respectiva autorización para realizar dichos trabajos.

CAPITULO IV

FORMAS Y VALORES DE PAGO

Art. 12.- Quienes suscriben el contrato con el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, son responsables ante el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina, por el consumo de agua potable y alcantarillado, arrendatarios u

otros usufructuarios de la propiedad con autorización expresa del propietario del inmueble para lo cual se suscribirá el respectivo contrato.

Art. 13.- Los abonados del servicio municipal de agua potable y alcantarillado, pagarán las siguientes tarifas:

a) CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMESTICA

En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilicen los servicios con objetos de atender necesidades vitales, este servicio corresponde al suministro de agua a locales y edificios destinados a vivienda.

Consumo mensual (m3)	Tarifa básica \$	Tarifa adicional m3 de exceso
De 0-15	2,00	1,00
De 16-30	3,00	1,00
De 31-50	4,00	2,00
De 51-100	8,00	2,00
De 101-en adelante	10,00	4,00

b) CATEGORIA COMERCIAL

Por servicio comercial, se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales, tales como: oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes, mercados, frigoríficos, peluquerías.

Consumo mensual (m3)	Tarifa básica USD	Tarifa adicional m3 de exceso USD
De 0-15	2,00	1,00
De 16-30	4,00	2,00
De 31-50	12,00	4,00
De 51-100	20,00	8,00
De 101-en adelante	100,00	10,00

c) CATEGORIA INDUSTRIAL

Como servicio industrial está comprendido aquel servicio de agua destinado a inmuebles con fines industriales, como estaciones de servicio (lavado de carros), ingenios, fábricas de bloques, piladoras y planteles avícolas.

Consumo mensual (m3)	Tarifa básica USD	Tarifa adicional m3 de exceso
De 0-15	20,00	1,00
De 16-30	30,00	2,00
De 31-50	40,00	4,00
De 51-100	80,00	8,00
De 101-en adelante	100,00	10,00

d) CATEGORIA TIPO FIJO

En las viviendas y locales donde no se encuentren instalados los medidores, con la finalidad de establecer un control del servicio, se establece una tarifa de tipo fijo por vivienda.

e) CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMESTICA

En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilicen los servicios con el objeto de atender necesidades vitales, este servicio corresponde al suministro de agua a locales y edificios destinados a vivienda.

Consumo mensual fijo	Tarifa básica USD
QUINTIL 1	2,00
QUINTIL 2	3,00
QUINTIL 3	4,00
QUINTIL 4	8,00
QUINTIL 5	10,00

f) CATEGORIA COMERCIAL

Por servicio comercial, se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales, tales como: oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes, mercados, frigoríficos, peluquerías.

Consumo mensual (m3)	Tarifa básica USD
Oficina	3,00
Comedores	5,00
Gabinetes de belleza	8,00
Bares y salones	15,00
Clínicas - hospitales y dispensarios médicos	18,00
Residenciales y hoteles	20,00

g) CATEGORIA INDUSTRIAL

Como servicio industrial está comprendido aquel servicio de agua destinado a inmuebles con fines industriales, como estaciones de servicio (lavado de carros), ingenios, fábricas de bloques y planteles avícolas.

Consumo mensual (m3)	Tarifa básica \$
Escuelas y colegios particulares	8,00
Talleres mecánicos y artesanales	10,00
Pequeñas industrias	20,00
Estación de servicio y lavadoras	30,00
Grandes industrias	50,00

h) CATEGORIA OFICIAL O PUBLICA

La tasa establecida en este capítulo es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas, pagarán media tarifa por los servicios de agua potable y alcantarillado.

Queda prohibida la exoneración total por el servicio a prestarse en lo relativo al agua.

Art. 14.- Los derechos de instalación, desconexión, se establecerán de acuerdo con el valor de la mano de obra y materiales utilizados según planilla que se presente en cada caso. Sin embargo, hasta que se instale el medidor la tarifa

será fijada por el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, considerando el número de llaves y otros servicios que tuvieren la casa o propiedad.

Art. 15.- El pago o consumo de agua potable y alcantarillado se hará mensualmente dentro de los primeros diez días de cada mes. Emitidos los títulos de crédito se aceptarán los reclamos hasta dentro de quince días.

Art. 16.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la oficina de recaudación dentro de los quince días posteriores a la emisión de la carta de pago, o a las recaudadoras autorizadas por el Departamento Municipal debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 17.- Por servicio de alcantarillado los usuarios cancelarán tarifa única.

- Categoría residencial o doméstica; y,
- Categoría comercial e industrial.

CAPITULO V**SANCIONES Y PROHIBICIONES**

Art. 18.- La mora en el pago del servidor de agua potable y alcantarillado por más de tres meses será suficiente para que la Oficina de Recaudación recurra al cobro por la vía jurisdicción coactiva.

Art. 19.- El servidor que se hubiere suspendido por parte del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, no podrá ser reinstalado sino por los empleados del ramo previo al pago de los derechos de reconexión si hubiere lugar. Se calcularán según lo dispuesto en el Art. 22 cualquier persona que ilícitamente interviniera en la reconexión incurrirá en una multa del 50% de un salario mínimo vital, multa que será impuesta al propietario del inmueble sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 20.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente basto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las mismas o tanques que tratasen de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa del 50% de un salario mínimo vital, en caso de reincidencia a más de la sanción establecida en este Art. Se suspenderá temporalmente hasta por un tiempo de treinta días el servicio de agua potable, sin perjuicio de las acciones judiciales posteriores a que hubiere lugar.

Art. 21.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua el dueño del inmueble pagará una multa del 50% de un salario mínimo vital, sin perjuicio de que la instalación sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente.

Art. 22.- Por daño de un medidor, la violación de los sellos de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas señaladas en el Art. 21 deberá pagar el 25% del salario mínimo vital como multa. Aparte de las sanciones anteriores cuando un medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera

fraudulenta el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado determinará la tarifa que deba pagarse en el periodo correspondiente de acuerdo con el promedio de consumo en el semestre anterior.

Art. 23.- Prohíbese a los propietarios o personas que no estén autorizadas por el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, manejar los medidores de llaves guías de las cañerías sobre las válvulas de acceso. Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa del 50% del salario mínimo vital, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Art. 24.- El abonado tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor exceptuándose el caso de enajenación del inmueble en que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adecuados por el propietario.

Art. 25.- El agua potable que suministra el Gobierno Municipal Autónomo de Palestina, no podrá ser destinada para el riego de los campos y huertos, la infracción será sancionada con una multa del 50% del salario mínimo vital. Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante con la multa del 75% del salario mínimo vital, más el pago de los daños que hubiere ocasionado, o mediante la respectiva acción ordinaria de coactiva, acción que será ejecutada por el Gobierno Municipal Autónomo de Palestina, sin perjuicio de las acciones establecidas en materia penal.

Art. 26.- Solo en el caso de incendios ocasionados y si hubiere la autorización correspondiente podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas hidrantes y conexos, pero en circunstancias normales, ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas, si lo hiciere además del pago de daños y perjuicios a que hubiere en el lugar, incurrirá en una sanción del 25% del salario mínimo vital que será cobrado por la vía coactiva.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION

Art. 27.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del servicio de agua potable y alcantarillado, estarán a cargo del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, el mismo que deberá regirse por un reglamento interno, el que normará con todos los detalles con el abastecimiento, condiciones de servicios, materiales, organización, atribuciones, obligaciones y derechos del personal.

Art. 28.- El manejo de los fondos de agua potable y alcantarillado, su recaudación y contabilización estará a cargo de la Oficina de Recaudaciones en donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al servicio municipal de agua potable y alcantarillado.

Anualmente se realizará el balance respectivo de cualquier saldo favorable que obtuviere, será destinado para la formación de una reserva que permita la financiación de cualquier obra de ampliación o mejoramiento del sistema y no se podrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes a menos que se traten de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se acrediten a las disposiciones del mismo servicio.

Art. 29.- Los materiales y equipos pertenecientes al Departamento de Agua Potable, no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo el control del Bodeguero General, que serán entregados por inventarios al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 30.- El Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, será responsable por el servicio prestado a la ciudad, debiendo presentar un informe anual y parte de novedades trimestral al Gobierno Municipal Autónomo de Palestina, sobre las actividades cumplidas tanto en la administración como en la operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras. Especial atención se dará en el informe al registro de consumo comparando los totales leídos a los medidores, con el indicado por el totalizador de la ciudad.

Art. 31.- El Departamento de Recaudación, someterá a consideración del Gobierno Municipal Autónomo de Palestina el balance de cuenta de agua potable en forma anual, a fin de que el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tome las medidas necesarias y realice los ajustes convenientes de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.- Toda instalación contará con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa mantenerla en perfecto estado de servicio; tanto en lo que respecta a la tubería y llaves como el medidor cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de las reparaciones del caso.

Art. 33.- Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario podrá abrirlo o cambiarlo y que será revisado por el Inspector del ramo, cuando estimare conveniente.

Art. 34.- En caso de que se comprobare desperfectos notables en las instalaciones interiores del inmueble no acorde con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, el Departamento Municipal de Agua Potable suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para efecto el departamento por medio de sus empleados vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 35.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuarán a una distancia mínima de 2 mts de la tubería de agua potable, por lo cual para realizar dichas instalaciones requiere la aprobación del departamento respectivo. En caso de infracción el Gobierno Municipal Autónomo de Palestina, podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que cumpla lo ordenado.

Art. 36.- Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería y la red hasta el medidor, el propietario está obligado a hacer conocer inmediatamente al Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la reparación respectiva.

Art. 37.- A parte de los casos señalados, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado, se comunicará el particular a la Comisaría Municipal a efecto que tomen las mediciones pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por petición del usuario;
- b) Cuando el servicio indique peligro de que el agua sea contaminada por sustancias nocivas a la salud previo el informe del Inspector de Higiene en este caso la reparación y adecuación de las instalaciones las reparaciones se realizarán a costo del usuario; y,
- c) Cuando el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, estime conveniente hacer reparaciones o mejoras del sistema en el servicio, en cuyo caso el Gobierno Autónomo Municipal, no será responsable de que la suspensión hecha con previo aviso o sin el, cuando la urgencia de las circunstancias lo requiere ocasionen cualquier daño o perjuicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable, mediante guía directa, el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, les notificará a los usuarios sobre el uso obligatorio del medidor que será instalado a partir del 2 de enero del año 2010 en un programa de instalación del Gobierno Municipal Autónomo de Palestina, a fin de que se presente la solicitud respectiva de acuerdo con el Art. 3 de esta ordenanza.

SEGUNDA.- Los cobros a los usuarios del agua potable, se harán a partir de la vigencia de la presente ordenanza y el cálculo de consumo se lo hará con base a la lectura del medidor al ser instalado.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Deróguese la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable en la que fue formulada en el Registro Oficial No. 309 del 4-11-1993.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina, el once de diciembre del año 2009.

f.) Sr. Felipe Castro Cedeño, Vicealcalde del cantón.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

Razón: Siento como razón que la ordenanza que antecede fue discutida en sesiones ordinarias de los días jueves 3 y 10 de diciembre del 2009, quedando aprobado definitivamente su texto en la última fecha de discusión.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.- En Palestina, a los quince días del mes de diciembre del año 2009 al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos tres ejemplares de la "Ordenanza municipal para el servicio de agua potable y

alcantarillado del cantón Palestina", al señor Alcalde del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina para su trámite respectivo.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON PALESTINA.- En Palestina, a los veintinueve días del mes de diciembre del año 2009, habiéndose recibido tres ejemplares de la "Ordenanza municipal para el servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Palestina" por el señor Alcalde y el señor Secretario del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina, sanciono y promulgo expresamente su texto y dispongo su publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina.

Certifico.- Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina, en la fecha antes indicada.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CANTON PALESTINA

Considerando:

Que, es urgente y necesario reglamentar la utilización del mercado del cantón Palestina, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 264 numeral 5 y los artículos 1, 17, 63 numeral 1, 304 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que consagra la autonomía de las municipalidades; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DEL MERCADO MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA.

Art. 1.- Son autoridades competentes, el Director de Salud e Higiene, Servicios Públicos, Justicia y Policía, el Comisario Municipal, y el Jefe de la Policía Municipal según los casos.

La Comisión de Mercados, Pesas, Medidas, Camal y Cementerio, actuará en calidad de asesores según los casos.

Art. 2.- Los arrendatarios/as de puestos dentro del mercado están obligados a:

- a) Colocar en la parte más visible de su puesto de actividad un letrero de las dimensiones y colores que la Municipalidad determine, detallando el nombre completo de la persona indicada a tal ocupación y el número de orden respectivo;

- b) Exhibir una pizarra con la lista de precios de los artículos que estén a disposición del público, de acuerdo a los señalamientos de las autoridades correspondientes;
- c) Disponer permanentemente de un depósito para la recolección de basura, a fin de mantener el lugar ocupado, en completo estado de aseo;
- d) Cumplir todas las disposiciones de esta ordenanza y las impartidas por las autoridades competentes;
- e) Los arrendatarios de locales y puestos deben ser utilizados únicamente para expendio de los productos de primera necesidad; y,
- f) Los arrendatarios/as de los locales de los puestos, y publico en general no podrán vender ni consumir bebidas alcohólicas ni estupefacientes dentro del área del mercado.

Art. 3.- Los productos que se expendan, serán colocados sobre los mesones que fueron construidos para el efecto, y para el expendio de carnes deberán utilizar frigoríficos que deben estar ubicados de acuerdo a la tecnología moderna, a fin de preservar los productos en óptimas condiciones para el consumo humano. Para el efecto las autoridades municipales, deberán dotarles del espacio físico suficiente a cada comerciante, concediendo el tiempo necesario para la aplicación de la tecnología indicada.

Art. 4.- En consideración de lo expuesto en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido ofrecer artículos para la venta, tomándolos directamente del suelo. Los comerciantes irán utilizando esta tecnología de acuerdo a su capacidad, y las autoridades municipales deberán supervisar en forma permanente para que esto se cumpla.

Art. 5.- La autoridad o empleado municipal que no exigiere cumplimiento de estas disposiciones será sancionado por el Sr. Alcalde del Gobierno Municipal de acuerdo a la ley.

Art. 6.- Prohíbese en forma terminante, el amontonamiento de los artículos sean estos agropecuarios o industriales, o sus embalajes en el mercado, calles o plazas públicas que impidan el libre tránsito peatonal y vehicular.

Art. 7.- Las autoridades respectivas, según el caso, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza, velarán por el cumplimiento de lo preceptuado, pudiendo tomar las medidas que estimaren convenientes para este objetivo, incluso estableciendo sanciones a los empleados responsables conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Art. 8.- El Comisario Municipal, llevará el control general de la actividad de los mercados, debiendo en consecuencia proporcionar las informaciones que le fueren solicitados, y a la vez solicitar las sanciones correspondientes.

Art. 9.- Será obligación del Presidente del mercado cuidar la buena marcha, orden, moralidad y aseo del mismo de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza y leyes pertinentes sanitarias, debiendo denunciar la infracción al Comisario Municipal para la correspondiente sanción, para el cuidado de los mercados, el Concejo nombrará guardianes municipales si fuere del caso.

DE LA OCUPACION DEL MERCADO

Art. 10.- Los interesados en ocupar un puesto de venta en el mercado, deberán solicitar por escrito su interés de arrendar el local, en solicitud dirigida al Alcalde quien pondrá en consideración al Concejo a efecto que resuelva lo pertinente. La respectiva solicitud, contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Número de cédula de identidad y certificado de votación (copias); y,
- c) Número del puesto que solicita y clase de negocio que va a establecer a la solicitud se acompañará un certificado de buena salud conferido por el Director de Higiene y otro extendido por dos personas del lugar sobre la solvencia moral del solicitante.

Art. 11.- El canon de arrendamiento será de \$ 15,00 mensual, pagadero en su totalidad o en dividendos de 50 centavos diarios, mediante el respectivo recibo. Si es pago en su totalidad, deberá ser cancelado durante los primeros quince días de cada mes (reformado).

Art. 12.- Todo contrato de arrendamiento caducará el 31 de diciembre de cada año, pero los interesados podrán obtener su renovación, observando los procedimientos del Art. 10 de la presente ordenanza, para el siguiente año previo el pago respectivo (Art. 23.- habla sobre caducidad, cancelación y renovación de contratos.- convenientes suprimir).

Art. 13.- Por la ocupación de un puesto de venta en el interior del mercado, deberá de pagar previamente el valor de la patente comercial.

Art. 14.- Prohíbese terminantemente la obstrucción de los ingresos, al interior del mercado. (Nuevo).

Art. 15.- El contrato de arrendamiento de ocupación de un puesto o local, es intransferible, por lo cual deberá ser ocupado personalmente por el arrendatario y no será susceptible de sub-arrendar, venta, traspaso o endoso a ningún título. En caso de venta, permuta o traspaso o endoso del negocio, se extinguirán automáticamente los derechos respectivos, debiendo el comprador permutante, obtener su contrato de arrendamiento del local tal como lo establece el artículo 10 de esta ordenanza.

Art. 16.- Los arrendatarios/as en sus puestos de trabajo durante la atención al público, deberán de utilizar el respectivo uniforme que consistirá en un mandil y gorra.

Art. 17.- Cuando por motivos justificados de ausencia, enfermedad o calamidad doméstica, el arrendatario/a no pudiere administrar personalmente su negocio, podrá solicitar al Alcalde del Gobierno Municipal, hasta sesenta días autorización, debiendo dejar una persona que le subrogue, quien deberá concurrir dentro de las primeras 24 horas de concedida la autorización, a fin de que la autoridad competente tenga conocimiento.

En caso de que el arrendatario/a no cumpliera con estos requisitos y mantuviere el local cerrado en forma ininterrumpida durante seis meses, y de acuerdo a las

cláusulas señaladas en los artículos anteriores, el Gobierno Municipal unilateralmente podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento del local.

Art. 18.- Ninguna persona deberá tener más de un puesto o local dentro del mismo mercado. Si cumplidos los sesenta días de licencia, el arrendatario no comprobare mediante certificado médico que su ausencia de puesto obedece a motivos de salud, quedará automáticamente disponible el puesto o local correspondiente.

Art. 19.- Cuando un negocio permaneciere cerrado más de treinta días sin que el arrendatario/a se acerque a la Comisaría Municipal a notificar ese particular, será considerado disponible, debiendo el Comisario Municipal en tal caso, tomar las medidas apropiadas para salvaguardar, tanto los intereses del arrendatario/a, como del Gobierno Municipal y los del público en general, dando oportunidad a la defensa al comerciante minorista (Reformando.- Sugerencias de Comerciantes).

Art. 20.- El arrendatario/a que desee concluir su negocio, deberá poner en conocimiento del Comisario Municipal con ocho días de anticipación, de no hacerlo, estará obligado a pagar el canon de arrendamiento mensual, sin perjuicio de que otro comerciante ocupe dicho puesto.

Art. 21.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de comerciantes informales a instalar sus negocios en los pasillos al interior del mercado (Nuevo).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- Las contravenciones a las disposiciones de esta ordenanza, serán juzgadas y sancionadas por la autoridad competente, con una multa que oscila desde \$ 10,00 hasta \$ 20,00 según la gravedad de la infracción (Reformando Sugerencia Comerciantes).

Art. 23.- Las resoluciones sobre contratos de puestos, así como la cancelación de estas y caducidad de los contratos, serán acordadas por el Alcalde del Gobierno Municipal, previo el informe de la Comisión de Mercado, Pesas, Medidas, Camal y Cementerio y Comisario Municipal y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal Autónomo;

Art. 24.- Queda terminantemente prohibido el acaparamiento y reventa de los víveres y artículos de primera necesidad, que sean de consumo diario, tanto en el mercado como en las plazas y además lugares de expendio de productos de primera necesidad de la jurisdicción cantonal.

Prohibese igualmente vender y almacenar artículos en mal estado, entre estas carnes de animales enfermos, aves de corral, pescado y mariscos etc., los mismos que deberán mantenerse bien refrigerados una vez que han sido preparados para el expendio.

Art. 25.- La única autoridad competente para sancionar al comerciante minorista, será el Comisario Municipal, previo levantamiento de un expediente y dando el legítimo derecho a la defensa del acusado. (Nuevo).

Art. 26.- La presente ordenanza deroga todas las disposiciones legales que se opongan a su aplicación y entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina, el día viernes 11 de diciembre del 2009.

f.) Sr. Felipe Alfredo Castro Cedeño, Vicealcalde del cantón Palestina.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CANTON PALESTINA.

Palestina, martes 15 de diciembre del 2009.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Palestina, certifica: Que la Ordenanza que reglamenta el uso del mercado municipal del cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días jueves 3 y jueves 10 de diciembre del 2009, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON PALESTINA.- Palestina, lunes 21 diciembre del 2009.

Como la Ordenanza que reglamenta el uso del mercado municipal del cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Palestina, en sus sesiones ordinarias de los días jueves 3 y jueves 10 de diciembre del 2009, esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Carlos Alberto Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Carlos Alberto Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina en la fecha indicada.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CANTON PALESTINA

Considerando:

Que, al Gobierno Municipal le corresponde, ejecutar obras urbanísticas del cantón Palestina, con la finalidad de satisfacer las necesidades de embellecer a la ciudad, mediante la realización de diversas obras para el bienestar de la colectividad;

Que, es responsabilidad del Gobierno Municipal establecer las contribuciones especiales de mejoras de la obra pública ejecutada; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 64, numeral 24; 415 y 420, literales a), b), c), d), h), e) i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTON PALESTINA.

Art. 1.- Todos los propietarios de inmuebles, sean estas personas naturales o jurídicas, que han recibido un beneficio real o presuntivo de la obra pública ejecutada por el Gobierno Municipal, pagarán la contribución especial de mejoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 2.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.- Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responderán con un valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de la obra.

Art. 3.- DE LOS DERECHOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras que se establecen en esta ordenanza es el Gobierno Municipal.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagar los propietarios de las mejoras beneficiadas, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna.

Art. 5.- CLASIFICACION.- Establece las siguientes contribuciones especiales de mejoras:

- a) Por pavimentación;
- b) Repavimentación;
- c) Adoquinamiento;
- d) Alcantarillado sanitario y pluvial;
- e) Aceras y bordillos;
- f) Mejoramiento de plazas, parques y jardines; y,
- g) Por otras obras que determine el Gobierno Municipal.

Art. 6.- El monto de las contribuciones especiales de mejoras especificadas en el Art. 5 anterior, será el costo de la obra respectiva prorrateada entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establecen en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 7.- PAVIMENTACION, REPAVIMENTACION Y ADOQUINAMIENTO.- Los costos de pavimentación, repavimentación y de adoquinado urbano en las calles y

avenidas de la ciudad, será pagado entre los propietarios de los inmuebles beneficiados sean personas naturales o jurídicas sin excepción alguna en la siguiente forma:

- a) El 35% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El 65% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción en proporción al avalúo de la tierra y a las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondiente a los predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida en esta ordenanza.

El costo de las obras de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 8.- REINTEGROS DE COSTOS.- La totalidad del costo por la construcción de aceras y bordillos construidos por el Gobierno Municipal, serán reembolsados por los respectivos propietarios de los inmuebles frente a la vía.

Art. 9.- PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.- El costo por la construcción de parques, plazas y jardines, excluido los monumentos, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento se distribuirá entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras directamente o calle de por medio, y en proporción a sus respectivos frentes con vistas a las obras;
- b) El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades o las partes de la misma, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Concejo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras;
- c) El veinte por ciento a cargo del Gobierno Municipal; y,
- d) El Departamento de Planificación o quien haga sus veces emitirá un informe respecto a las zonas de influencia que han sido beneficiados con estas obras.

Art. 10.- Forma y tiempo de pago de las contribuciones especiales establecidas en el Art. 5 de esta ordenanza.

El Gobierno Municipal, fijará un descuento general de hasta el 20% para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras, que efectúen al contado los pagos que le correspondan hacer en 15 años; el 15% si pagaren al contado el reembolso que les corresponda hacer en 10 años; y, el 10% si abonaren al contado los pagos que le corresponda hacer en 5 años o menos.

El pago de las contribuciones será exigible, incluso, por la vía coactiva de acuerdo a la ley.

Art. 11.- DEL EMPADRONAMIENTO Y CATSTRO.- Todas las propiedades que se beneficien por las obras que se especifican en el Art. 5 de esta ordenanza serán

empadronadas y catastradas, de manera independiente del catastro general de predios urbanos, por la Dirección Financiera y la Oficina de Avalúos y Catastros.

Art. 12.- CASOS DE TRANSFERENCIA.- Cuando el propietario de un predio obligado a satisfacer las contribuciones especiales en la presente ordenanza, vendiese dicho inmueble, o si el dominio de este por cualquier motivo fuere enajenado, se deberá pagar previamente la totalidad de las contribuciones, antes de proceder a la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.

El Registrador de la Propiedad será responsable del cumplimiento de esta disposición, que de no hacerlo será sancionado con una multa equivalente al total del valor adecuado, que será impuesta por el Alcalde.

Art. 13.- La Oficina de Avalúos y Catastro Municipal, bajo su responsabilidad suministrará los valores comerciales vigentes de todas las propiedades sin excepción alguna, incluido los correspondientes al Estado, entidades del sector público y particulares exentos del pago del impuesto al predio urbano y la longitud del frente o frentes a las vías pavimentadas que hayan sido beneficiados con cualquier otro tipo de obra.

El Departamento Financiero con los datos suministrados por las oficinas de Avalúos y Catastros, Departamento de Obras Públicas y Planificación Urbana, elaborarán los catastros.

Art. 14.- Los planteles educativos fiscales, así como también los edificios del Estado, o de cualquier entidad pública, están exonerados de pagos de las contribuciones especiales de mejoras.

El Departamento Financiero, está obligado a llevar en catastro separado, bienes muebles e inmuebles de las entidades públicas.

Art. 15.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no estuviere expresamente establecido en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Tributario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 16.- Todos los beneficios de la obra pública, llevados a efecto en la ciudad de Palestina, pagarán la contribución especial de mejoras a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

Art. 17.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas para el pago de contribuciones especiales de mejoras, expedidas por el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina con anterioridad, que se opongan o tengan relación con las expresamente señaladas en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Art. 18.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Sr. Felipe Castro Cedeño, Vicealcalde del Gobierno Autónomo del Cantón Palestina.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario del I. Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras en el cantón Palestina, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Concejo, en las sesiones ordinarias de los días jueves 3 y jueves 10 de diciembre del 2009.

Palestina, diciembre quince del 2009.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario del I. Concejo Cantonal.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras en el cantón Palestina, y dispongo su vigencia.

Palestina, diciembre 21 del 2009.

f.) Sr. Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina.

Certifico: Que proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Carlos Olvera, Alcalde del cantón Palestina en la fecha indicada.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DEL CANTON PALESTINA.- Certifico que la presente copia es igual a su original.- Fecha: Enero 5 del 2010.- Hora: 16h00.- f.) Ilegible.

FE DE ERRATAS:

Rectificamos el error deslizado en la publicación de la ordenanza del cantón Portoviejo: Que establece la contribución especial de mejoras o por mejoras a los propietarios de los inmuebles de la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y centros poblados del cantón Portoviejo, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas, parques, jardines y demás obras públicas ejecutadas por la Municipalidad, efectuada en el Registro Oficial 110 de 18 de enero del 2010.

“Donde dice:

f.) Dr. Humberto Guillermo Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo.”.

“Debe decir:

f.) Dr. Humberto Guillem Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo.”.

LA DIRECCION